



folia theologica et canonica

PÉTER ERDŐ
SZABOLCS ANZELM SZUROMI
FRANCO ANELLI
IMRE KOCSIS
MIHÁLY KRÁNITZ
GÉZA KUMINETZ
LUIS F. LADARIA
KRISZTIÁN VINCZE
JORGE OTADUY
BRONISŁAW W. ZUBERT
JOSÉ MIGUEL VIEJO-XIMÉNEZ
MICHAEL CARRAGHER
ANNE J. DUGGAN
HELMUTH PREE

2014

■ III (25/17)



folia THEOLOGICA ET CANONICA 2014 • III



Published once a year by the
FACULTY OF THEOLOGY OF THE
PÁZMÁNY PÉTER CATHOLIC UNIVERSITY
(Budapest)



INSTITUTE OF CANON LAW
“AD INSTAR FACULTATIS” OF THE
PÁZMÁNY PÉTER CATHOLIC UNIVERSITY
(Budapest)

ADDRESS FOR MANUSCRIPTS AND CORRESPONDENCE:

PPKE, Kánonjogi Posztgraduális Intézet
H–1088 Budapest, Szentkirályi u. 28.
Tel.: (+36-1) 429-7217 • Fax: (+36-1) 429-7218

PUBLISHING HOUSE:

“SZENT ISTVÁN TÁRSULAT”
Managing Director: Olivér Farkas
Design Editor: Etelka Krisztina Koczka
Address: Szent István Társulat
H–1053 Budapest, Veres Pálné u. 24.
Tel.: (+36-1) 318-6957 • Fax: (+36-1) 317-0974
E-mail: szit@stephanus.hu
www.szit.katolikus.hu

Yearly subscription for institutions: 25 EUR or 34 USD
Rate for private individuals: 20 EUR or 27 USD
K & H Bank Zrt., H–1051 Budapest, Arany János utca 19–21.
SWIFT CODE: OK HB HU HB
Our account no. is IBAN HU83 10201006-60169130 (EUR)
EU VAT Number: HU 19719421

The views expressed are the responsibility of the contributors

Folia Theologica et Canonica is indexed
in the *Ephemerides Theologicae Lovanienses*

© 2014 by the Faculty of Theology of the Pázmány Péter Catholic University
and Institute of Canon Law “ad instar facultatis” of the Pázmány Péter Catholic University

HU-ISSN: 2063-9635

FOLIA THEOLOGICA ET CANONICA

MODERATOR:

Szabolcs Anzelm SZUROMI, O.Praem.

EDITORIAL BOARD OF THE THEOLOGICAL SECTION:

György FODOR (Budapest)
Géza KUMINETZ (Budapest)
Huba RÓZSA (Budapest)
✠ Gerhard Ludwig Card. MÜLLER (Città del Vaticano)
Helmuth PREE (München)
Ludger SCHWIENHORST-SCHÖNBERGER (Wien)

ADVISORY BOARD OF THE THEOLOGICAL SECTION:

Imre KOCSIS
Mihály KRÁNTZ
László PERENDY
Attila PUSKÁS
Zoltán ROKAY
József TÖRÖK
Krisztián VINCZE

EDITORIAL BOARD OF THE CANON LAW SECTION:

✠ Antonio María Card. ROUCO VARELA (Madrid)
✠ Péter Card. ERDŐ (Esztergom-Budapest)
✠ Zenon Card. GROCHOLEWSKI (Città del Vaticano)
✠ Juan Ignacio ARRIETA (Roma)
Winfried AYMANS (München)
Giorgio FELICIANI (Milano)
Peter LANDAU (München)
Adolfo LONGHITANO (Catania)
Julio Marijuan MANZAÑARES (Salamanca)
Kenneth PENNINGTON (Washington, D.C.)
Helmuth PREE (München)
Peter SZABÓ (Budapest)
Spyridon TROIANOS (Athens)

ADVISORY BOARD OF THE CANON LAW SECTION:

Orazio CONDORELLI (Catania)
Pablo GEFAELL (Roma)
Elmar GÜTHOFF (München)
Katalin HÁRSFAI (Budapest)
Astrid KAPTIJN (Paris)
Géza KUMINETZ (Budapest)
Natale LODA (Roma)
Lorenzo LORUSSO (Bari)
✠ Cyril VASIL' (Roma)

TABLE OF CONTENTS

SACRA THEOLOGIA

PÉTER ERDŐ, <i>Leggi ingiuste e libertà religiosa</i>	9
FRANCO ANELLI, <i>Università, nuovo umanesimo e unità del sapere</i>	19
IMRE KOCSIS, <i>Der Einfluss von Dan 7 auf die Johannes-Offenbarung</i> . . .	27
MIHÁLY KRÁNTZ, <i>Die dramatische Wirkung des moralischen Relativismus in den entwickelten Gesellschaften Die Antwort der Kirche auf die „schweigende Apostasie“</i>	41
GÉZA KUMINETZ, <i>Die Homilie als eine herausragende Form der kirchlichen Rede</i>	51
LUIS F. LADARIA, <i>Unicità di Cristo e della Chiesa</i>	67
KRISZTIÁN VINCZE, <i>Praeambula Fidei anhand der Phänomenologie – Eigenschaften und Zentrale Gedanken der Religionsphilosophie Bernhard Weltes</i>	83

IUS CANONICUM

JORGE OTADUY, <i>El mandato de la autoridad eclesiástica para enseñar disciplinas teológicas</i>	99
SZABOLCS ANZELM SZUROMI, O.Praem., <i>La fondazione delle università nel medioevo e le particolarità dell'insegnamento universitario</i>	123
BRONISŁAW W. ZUBERT, OFM, <i>Unctio infirmorum pro infantibus?</i>	135
JOSÉ MIGUEL VIEJO-XIMÉNEZ, <i>The Summa Quoniam in Omnibus revisited</i>	153

SIXTEENTH INTERNATIONAL CANON LAW CONFERENCE

«Questioni intorno ai sacramenti ed alla loro amministrazione»

10 February 2014

MICHAEL CARRAGHER, O.P., <i>The sacrament of confirmation and personal development</i>	173
ANNE J. DUGGAN, <i>The paradox of marriage law: from St Paul to Lateran IV (1215)</i>	189
HELMUTH PREE, <i>Questioni interrituali e interecclesiali nell'amministrazione Dei sacramenti</i>	213
SZABOLCS ANZELM SZUROMI, O.Praem., <i>Crystallization process of the ecclesiastical discipline regarding the sacrament of extreme unction and its canon law historical sources</i>	231

RECENSIONS

Erdő, P., <i>Canon Law</i>	249
Szuromi, Sz. A., <i>Pre-Gratian Medieval Canonical Collection</i> – <i>Texts, Manuscripts, Concepts</i>	252
Kodalle, K.-M., <i>Verzeihung denken</i>	255
Erdő, P., <i>Il peccato e il delitto. La relazione tra due concetti fondamentali alla luce del diritto canonico</i>	256
Soria Jiménez, A., <i>Los principios de interpretación del motu proprio Summorum Pontificum</i>	258
Rokay, Z., <i>Zwischen Klassik und Romantik, J. G. Fichte Wissenschaftslehre Nova Methodo und die gedruckten Schriften seiner spät-jenaer Zeit</i>	260

NOTITIAE	263
-----------------------	-----

SERIES ET PERIODICA

CUM FOLIA THEOLOGICA ET CANONICA COMMUTATA	265
---	-----

Jorge OTADUY

EL MANDATO DE LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA PARA ENSEÑAR DISCIPLINAS TEOLÓGICAS

I. ADVERTENCIAS PRELIMINARES; II. DERECHO CANÓNICO Y ENSEÑANZA DE LA TEOLOGÍA; 1. *Carácter científico*, 2. *Carácter eclesial*, 3. *Actividad no jerárquica*, 4. *Actividad no curial*, 5. *Relación con el Derecho secular*; III. INSTRUMENTOS DE CONTROL DE LA ENSEÑANZA DE LA TEOLOGÍA. LOS TÉRMINOS DEL DERECHO POSITIVO; IV. MISIÓN CANÓNICA Y MANDATO COMO CATEGORÍAS JURÍDICAS, 1. *La Misión canónica*, 2. *El mandato*, 3. *Mandato y Misión canónica en relación con el régimen de las asociaciones*; V. MISIÓN CANÓNICA O MANDATO: PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN NORMATIVA, 1. *Misión canónica: artículos 26 § 2 y 27 § 1 de la C. A. Sapientia Christiana*, 2. *Mandato: cc. 812 y 818 CIC y artículo 4 C.A. Ex Corde Ecclesiae*; VI. OTRAS EVENTUALES OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LOS DOCENTES DE DISCIPLINAS TEOLÓGICAS

I. ADVERTENCIAS PRELIMINARES

La cuestión del mandato para enseñar disciplinas teológicas en los institutos de estudios superiores, prevista en el canon 812, es uno de los puntos más controvertidos del Libro III del Código de Derecho Canónico, sobre la función de enseñar¹. El debate doctrinal sostenido durante treinta años ha generado una gran variedad de opiniones y a fecha de hoy no puede darse por cerrado².

¹ El c. 812 afirma textualmente: «Quienes explican disciplinas teológicas en cualquier instituto de estudios superiores deben tener mandato de la autoridad eclesiástica competente».

² La bibliografía sobre mandato y misión canónica en el ámbito de la enseñanza de la teología es muy amplia. Entre otros, ERRÁZURIZ, C.J., *Riflessioni circa i presupposti ermeneutici e l'applicazione della norma sul mandato per insegnare discipline teologiche nelle università (can. 812)*, in *Ius in vita et in missione Ecclesiae* (Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici occurrente X anniversario promulgationis codicis iuris canonici diebus 19–24 aprilis 1993 in Civitate Vaticana celebrati), Città del Vaticano 1994. 1147–1159. DE POOTER, P., *La mission canonique et le mandat au sein des universités ecclésiastiques et catholiques. Un jeu de mots ou une distinction plus fondamentale?*, in *Ius Ecclesiae* 16, 3 (2004) 595–618. PAGÉ, R., *La responsabilité des évêques dans l'enseignement: le mandat*, in *Ius Ecclesiae* 5 (1993) 699–717. CITO, D., sub c. 812, in *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, III/1. Pamplona 2002.³ 283–289. MONTINI, G., *La vocazione all'insegnamento nella Chiesa: Dalla Missione canonica al Mandato*, in *Quaderni Teologici del Seminario di Brescia* (1992) 79–109. ASTIGUETA, D., *¿Mandato o misión para los profesores de ciencias sagradas? Una cuestión no resuelta del Libro III*, in SÁNCHEZ-GIRÓN, J. L. – PEÑA, C. (dir.), *El Código de Derecho Canónico de 1983. Balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Madrid 2014. 193–211. DALY, B., *The Needed Mandate to teach*, in *Proceedings of the Forty-sixth Annual Convention* (Milwaukee, WI. October 8–11, 1984. Canon Law Society of America), Washington 1985. 114–129. DEELEY, R., *Ca-*

El asunto no se reduce a una cuestión de gabinete, que interese solo a los especialistas, sino que tiene una notable trascendencia pastoral y eclesial. Es bien sabido hasta qué punto los conflictos en torno al disenso teológico pueden sembrar la división entre los fieles, propiciar la desafección hacia la autoridad de la Iglesia y, a fin de cuentas, envenenar la vida eclesial. Lo que se encuentra en juego, en última instancia, es la tutela de la integridad del depósito de la revelación. Tan graves implicaciones del bien común eclesial justifican, a mi parecer, volver sobre el estudio de esta figura para progresar en la comprensión de su naturaleza y de su función en la Iglesia.

El mandato no es una categoría reservada al supuesto del canon 812 sino que aparece a lo largo del Código en diferentes entornos jurídicos³. El mandato se emplea para otorgar a una persona la capacidad de representar a otra y, en sentido más amplio, se configura como un recurso para la atribución de la potestad. Según el contexto en el que se encuentre, por tanto, el mandato aparece como un instrumento de Derecho privado –ámbito en el que la figura tiene su origen de Derecho público.

El objeto de este trabajo se circunscribe al mandato para enseñar disciplinas teológicas, de manera que el marco de referencia en este caso viene determinado por la denominada *función de enseñar* (*de Ecclesiae munere docendi*).

Con mayor o menor acierto, esta rúbrica alude al conjunto de cuestiones que en el orden canónico se siguen de la consideración de la Palabra de Dios como bien jurídico eclesial. La Palabra es uno de los bienes salvíficos y, por su carác-

non 814: The Mandate for Those who teach Theology, in *Proceedings of the Fiftieth Annual Convention* (Baltimore, ML, October 10–13, 1988. Canon Law Society of America), Washington 1989. 70–85. BEAL, J. P. – CORIDEN, J. A. – GREEN, T. J. (ed.), *New Commentary on The Code of Canon Law*, Edited by, New York / Mahwah 2000, 966–971 (EUART, S. A.). MANZAÑARES, J., *Código de Derecho Canónico*, Salamanca 2001. 442–443. STRINKOWSKI, J., *Theological Pluralism and canonical Mandate*, in *The Jurist* (1982) 524–533. GARZA, L., *Significado de la expresión Nomine Ecclesiae en el Código de Derecho Canónico*, Roma 1998 (en relación con la investigación y enseñanza teológica, 58–59; sobre mandato y misión 145–148). MEDINA BALAM, M., *De la misión canónica al mandato de enseñar*, *Efemérides Mexicana* 18 (2000) 331–344. MALVAUX, B., *Les professeurs et la mission canonique, le mandat d’enseignement, la profession de foi, le serment de fidélité, le nihil obstat*, in *Studia Canonica* 37 (2003) 521–548. KÜNZEL, H., *Die Missio Canonica für Religionslehrerinnen und Religionslehrer. Kirchliche Bevollmächtigung zum Religionsunterricht an staatlichen Schulen*, Münster 2004. AMMER, J., *Missio canonica des Grosskanzlers und Nihil obstat des Heiligen Stuhles. Ein Beitrag zur Entstehung eines rechtlichen Binoms*, in *Seminarium* 35 (1995/4) 707–740. SCHMITZ, H., *Mandat und Nihil obstat des Theologieprofessors*, in *Theologisch-praktische Quartalschrift* 139 (1991) 265–283. SCHMITZ, H., *Das Nihil obstat des Diözesanbischofs. Entstehung-Rechtsgrundlagen-Fortbildung eines Rechtsinstituts im hochschulrechtlichen Bereich*, in *Archiv für Katholisches Kirchenrecht* 170 (2001) 51–73. LETTMANN, R., *Das bischöfliche nihil obstat für die Lehrtätigkeit an theologischen Facultäten staatlicher Universitäten in Deutschland*, in *Investigationes theologico-canonicae*, Roma 1978. 273–290.

³ Régimen de la potestad ejecutiva (cc. 42, 133 y 134); representación procesal y para contraer matrimonio (cc. 1484–1486 y 1105); consagración de obispos (c. 1013); enseñanza de disciplinas teológicas (cc. 812 y 229).

ter de bien eclesial –recibido y efectivamente *poseído* en su seno–, es objeto de *lo justo* en la Iglesia; o lo que es lo mismo, presenta una dimensión jurídica⁴.

Las atribuciones de la Iglesia sobre la Palabra, si se permite la expresión, se manifiestan mediante una variedad de funciones y de actividades. La predicación se ordena inmediatamente a la realización del mandato de Cristo de enseñar el evangelio; la catequesis, inseparable de la anterior, es asimismo anuncio de la doctrina de Jesucristo; al magisterio corresponde custodiar, profundizar y exponer con certeza la verdad revelada; la Iglesia reivindica, además, el derecho de educar, en orden a la ayuda que debe prestar a los hombres para que puedan llegar a la plenitud de la vida cristiana (c. 794.1)⁵.

La enseñanza forma parte, por lo tanto, del *munus docendi*. Los títulos de competencia eclesial para el ejercicio de la enseñanza son de diversa naturaleza. Solo a la Iglesia corresponde específicamente la enseñanza de los contenidos de la revelación. Además, reclama para sí el derecho general que corresponde a cualquier sociedad humana para contribuir al desarrollo de la ciencia y de la cultura, finalidad que guarda relación –mediata pero relevante– con la difusión de su mensaje. A los efectos del presente estudio es obvio que interesa sobre todo el primero de los títulos mencionados, porque nos ocupamos de las disciplinas teológicas, es decir las que tienen por objeto los contenidos del depósito revelado.

II. DERECHO CANÓNICO Y ENSEÑANZA DE LA TEOLOGÍA

No todos perciben claramente la conexión entre Derecho y enseñanza de la teología. El Derecho no es pura normatividad extrínseca, ni recurso técnico al servicio de los intereses de quienes gobiernan, ni mera ordenación u organización social. La *juridicidad* es un elemento de la realidad misma, que la *norma* descubre y expresa en los términos que históricamente se consideran más aptos. El

⁴ Los estudios de C. J. Errázuriz han contribuido a renovar la concepción verdaderamente jurídica del *munus docendi Ecclesiae*, rescatándolo de la indefinición epistemológica en la que a veces parecía encontrarse. Entre sus escritos sobre la materia cabe destacar los siguientes: *La dimensione giuridica del munus docendi nella Chiesa*, in *Ius Ecclesiae* 1 (1989) 177–193. *Il munus docendi Ecclesiae: diritti e doveri dei fedeli*, Milano 1991. *Función docente de la Iglesia* (Actas del primer Congreso Latinoamericano de Derecho Canónico. Valparaíso [Chile]), Valparaíso 1995. 65–81. *Derechos y deberes del fiel en relación con la palabra de Dios: presupuestos fundamentales*, in *Ius Canonicum* 40 (2000) 13–33. *Metodo giuridico e metodo teologico nello studio del munus docendi Ecclesiae*, in *Parola di Dio e Missione della Chiesa. Aspetti giuridici*, Milano 2009. 3–26. El conjunto de sus aportaciones en esta materia ha sido reunido y sistematizado en *La parola di Dio quale bene giuridico ecclesiale. Il munus docendi della Chiesa*, Roma 2012, 229 pp.

⁵ La enumeración responde prácticamente a la estructura del Libro III del Código de Derecho Canónico, dedicado a la Función de enseñar, que incorpora además la materia de los instrumentos de comunicación social.

Derecho es deudor de la realidad, que ha de conocer y respetar en sus propios términos, sin forzarla ni falsearla. A los efectos de este estudio interesa, en primer lugar, identificar correctamente la naturaleza de estas *disciplinas teológicas*, mencionadas en el c. 812, que merecen una peculiar regulación jurídica por parte del legislador de la Iglesia⁶.

¿En qué difiere la docencia de la teología de otras expresiones del *munus docendi Ecclesiae* –predicación, magisterio, catequesis, enseñanza de otras materias– que obliga a una tal diversificación de su régimen jurídico?

1. *Carácter científico*

Una nota distintiva de la teología es su carácter de ciencia, que no se pierde porque su objeto propio sea la verdad revelada. No se trata de desarrollar por extenso en este lugar algo que es patrimonio común de la cultura cristiana, sino de recordarlo al hilo del famoso adagio anselmiano que concibe la teología como *fides quaerens intellectum*, la fe en busca de comprensión.

La teología se inserta en el marco de la gran empresa intelectual humana, en continuidad, como pone de relieve Morales, con la actividad general dedicada a la comprensión racional del mundo, por medio de la filosofía y de las ciencias empíricas⁷. Lo anterior no impide que en el quehacer teológico se encuentren afirmaciones, contenidos y perspectivas que superan los procesos de la pura racionalidad, porque es un saber que parte de la fe y se funda sobre el carácter sobrenatural del conocimiento revelado. Ciertamente, sin la fe no es posible la teología; la ciencia teológica no es mera actividad intelectual profana sino ciencia religiosa; es, por emplear la incisiva expresión de Morales, “la fe en estado de ciencia”⁸.

En cuanto ciencia, se trata de una realidad humana y participa del espacio de autonomía propio de las realidades temporales, que, al decir del magisterio de la Iglesia, “están dotadas de consistencia, verdad y bondad propias y de un propio orden regulado, que el hombre debe respetar con el reconocimiento de la metodología particular de cada ciencia o arte”⁹.

⁶ En este momento me interesa la cuestión de la naturaleza más que la identificación o enumeración de las materias incluidas en la categoría. Según los obispos de Estados Unidos, por ejemplo, disciplinas teológicas en este contexto son Sagrada Escritura, Teología dogmática, Teología moral, Teología pastoral, Derecho canónico, Liturgia e Historia de la Iglesia. Cfr. *Guidelines Concerning the Academic Mandatum in Catholic Universities (Canon 812)*, Issued by NCCB / USCC (June 15, 2001), n. 2 b).

⁷ MORALES, J., *Introducción a la teología*, Pamplona 2004.² 27.

⁸ MORALES, J., *Introducción a la teología*, 27. Como recuerda el c. 815, la investigación y la instrucción *científica* en disciplinas sagradas y materias relacionadas con estas son, en virtud del deber de la Iglesia de anunciar la verdad revelada, tareas propias de las facultades eclesíásticas.

⁹ *Gaudium et Spes*, 35.

2. *Carácter eclesial*

Además de ciencia, la teología es actividad eclesial. La Iglesia no podría prescindir de la teología porque es una parte de la función doctrinal o del *munus propheticum* que Cristo Señor le ha confiado. “El anuncio de la fe –por decirlo con las autorizadas palabras de Juan Pablo II dirigidas a los obispos franceses– es *inseparable* de la reflexión de la Iglesia sobre la Revelación que se le ha confiado y de un diálogo con la cultura de cada época”¹⁰. La teología no es actividad profana sino tarea desempeñada en el seno de la comunidad eclesial y a su servicio. El rigor de la ciencia y la observancia de las exigencias de método no conducen a su aislamiento, porque el propio método teológico reclama la apertura a los otros lugares eclesiales, como el magisterio y el *sensus fidei*¹¹. De manera gráfica y rotunda advirtió Pablo VI que “la teología no es un negocio privado: ni es teología lo que no está en la Iglesia y para la Iglesia”¹².

Tales premisas permiten comprender más a fondo el sentido eclesial de la misión del teólogo, que no desempeña una reflexión privada sino una actividad corporativa; que no podría sentirse dueño sino depositario de lo que constituye el objeto de su ciencia y que, a su modo, participa de la preocupación por transmitir a los fieles no una doctrina propia sino la verdad entregada por Cristo¹³. La tarea del teólogo, en suma, “tiene carácter de misión eclesial, como participación en la misión evangelizadora de la Iglesia y como servicio preclaro a la comunidad eclesial”¹⁴.

Los principios aquí recordados constituyen un importante presupuesto de lo que trataremos más adelante, en el examen del Derecho positivo.

3. *Actividad no jerárquica*

El c. 229 declara el derecho de los laicos al conocimiento de la doctrina, que constituye de algún modo presupuesto para el pleno ejercicio de los restantes derechos que el ordenamiento canónico les reconoce.

La formación doctrinal puede extenderse hasta los niveles académicos más altos de las ciencias sagradas. En lógica consecuencia, los laicos también tienen derecho a enseñar las ciencias sagradas, en conformidad con lo previsto en el

¹⁰ Allocución a los obispos franceses de la región del Midi en *visita ad limina*, 16 de diciembre de 1982, n. 2. Citado por ILLANES, J. L., *Teología y Facultades de Teología*, Pamplona 1991. 114.

¹¹ MORALES, J., *Introducción a la teología*, 36.

¹² Carta al Rector de la Universidad Católica de Lovaina (13-IX-1975), Citado por ILLANES, J. L., *Teología y Facultades de Teología*, 65.

¹³ Cfr. ILLANES, J. L., *Teología y Facultades de Teología*, 65.

¹⁴ Discurso de Juan Pablo II a los teólogos españoles reunidos en Salamanca, de 1 de noviembre de 1982. Citado por ILLANES, J. L., *Teología y Facultades de Teología*, 115.

ordenamiento canónico. Lo dicho parece suficiente para adelantar que la mencionada actividad no entraña ejercicio de *sacra potestas* y que se trata, en efecto, de una actividad no jerárquica, aun en los casos en que sea desempeñada por miembros de la jerarquía.

La apertura específica en favor de los laicos que efectúa el c. 229 § 3 a propósito del ejercicio del *munus docendi* es altamente significativa: «Ateniéndose a las prescripciones establecidas sobre la idoneidad necesaria, [los laicos] también tienen capacidad de recibir de la legítima autoridad eclesiástica mandato de enseñar ciencias sagradas». La norma abre para este supuesto una vía distinta de las previstas en los cc. 228 y 129 § 2 para determinar la participación de los no ordenados en las tareas eclesiales. Según el primero, en efecto, los laicos tienen *capacidad para ser llamados* por los Sagrados Pastores para aquellos oficios eclesiásticos y encargos que puedan cumplir según las prescripciones del Derecho. El c. 129 § 2, por su parte, ya había advertido acerca de la posibilidad de *cooperación de los laicos en el ejercicio* de la potestad de régimen.

En materia de docencia de ciencias sagradas no nos encontramos ante un fenómeno de participación en la tarea jerárquica que requiera una habilitación o un complemento de la capacidad de obrar de los fieles laicos por parte de la autoridad de la Iglesia. La capacidad de obrar del fiel laico en el ámbito de la investigación y de la docencia, supuesta su idoneidad, es plena y no precisa la concurrencia de un ulterior elemento jurídico. Es asimismo claro que el derecho se circunscribe a “recibir el mandato” si reúne las condiciones establecidas y no es un derecho a enseñar “en concreto”, es decir, un derecho “al puesto”. El fiel laico no precisa una habilitación jurídica peculiar para ejercer la docencia, pero hace falta que se habilite el puesto docente y que resulte idóneo.

En resumen, el mandato para enseñar no encaja dentro del fenómeno canónico de la “concreción jurisdiccional de facultades”, sean las que se fundan sobre el sacramento del orden o las derivadas de una delegación¹⁵.

4. Actividad no curial

Otra nota singular que distingue la enseñanza respecto de otras tareas eclesiales –en un plano más bien sociológico, si se quiere, aunque con relevantes consecuencias jurídicas– es que genera una *estructura organizativa propia*, adaptada a la naturaleza y a las exigencias particulares de la actividad (llámese *centro escolar, instituto superior, universidad* o de otra forma análoga). No me refiero

¹⁵ En relación con la materia que tratamos son de gran interés las reflexiones y propuestas sobre un sistema de funciones públicas en la Iglesia que elabora ERDÖ, P., *Elementos de un sistema de funciones públicas en la Iglesia según el Código de Derecho canónico*, in *Ius Canonicum*, XXXIII (1993) 541–552. Con referencia específica a los laicos ERDÖ, P., *Il senso della capacità dei laici agli uffici nella Chiesa*, in *Fidelium Iura* 2 (1992) 165–186.

solo a las iniciativas llevadas a cabo por entidades religiosas –institutos de vida consagrada, fundaciones o asociaciones canónicas– que tengan como finalidad la actividad educativa. Me interesa ante todo el fenómeno de la enseñanza promovida por las entidades eclesiales mismas, principalmente la diócesis (aunque también la parroquia o la conferencia episcopal, por ejemplo, pueden ser sujetos activos en este terreno y titulares de institutos de estudio).

Aunque el centro docente se constituya como institución de la Iglesia particular, el esquema de gestión y de gobierno es diverso del que corresponde a la organización diocesana. Los cargos del centro de enseñanza, aun los de nombramiento episcopal, no son oficios eclesiásticos como los diocesanos, ni son parangonables a estos por las características del puesto, el tipo de servicio o la remuneración que perciben quienes los ejercen, por ejemplo.

Aquí se aprecia una nueva concreción, menor pero significativa, del gran principio de la autonomía de las realidades humanas, que tienen su propia ordenación, que el hombre debe respetar con el reconocimiento de la metodología particular de cada una de ellas¹⁶. Las instituciones destinadas al cultivo de la ciencia cuentan con su propio estilo, su peculiar cultura y su específico régimen jurídico.

Gran parte de la actividad de enseñanza, en suma, no se imparte propiamente *en la Iglesia*, sino en la estructura específica constituida para ese fin, por más que se encuentre en dependencia *de la Iglesia* cuando ella misma ostenta la titularidad del centro o la materia impartida se refiere a la religión católica.

5. *Relación con el Derecho secular*

En la actualidad, la enseñanza oficial es una competencia asumida por el Estado, al amparo de la garantía del derecho de todas las personas a la educación¹⁷. Cualquiera que pretenda ejercer la docencia con efectos públicos ha de sujetarse a la legislación civil correspondiente.

¹⁶ Cfr. *Gaudium et Spes*, 35.

¹⁷ Así lo establece en el ámbito internacional, por ejemplo, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

«1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación (...)

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho.

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita».

Los puntos de convergencia entre las actividades de enseñanza de la Iglesia y el Derecho secular pueden producirse en razón de los siguientes factores:

a) Titularidad de los centros

En un régimen secular de libertad de enseñanza la Iglesia puede ser titular de centros educativos, como cualquier otra persona física o jurídica. El régimen jurídico de los centros suele ser diverso según se trate de entidades públicas o privadas. Puede existir un espacio intermedio para instituciones que colaboren más directamente con el servicio público de la educación. En cualquier caso, hay una legislación precisa que –incluida la Iglesia– debe observarse necesariamente si se pretende que la enseñanza impartida cuente con reconocimiento oficial.

b) Reconocimiento de la enseñanza

La regulación jurídica por parte del Estado no se limita al régimen de los centros docentes sino que se extiende a la programación educativa. Para que los estudios impartidos en centros de titularidad eclesial sean reconocidos deben cumplir los estrictos controles sobre contenidos y metodología que suelen establecer las legislaciones actuales. Además, si se pretende que los estudios específicamente eclesiales adquieran efectos civiles –lo que será conveniente la mayor parte de las veces–, se han de observar igualmente las disposiciones correspondientes del Derecho estatal.

c) Régimen de prestación de servicios del personal docente

Otra vertiente en la que se percibe la intervención del Derecho secular en la actividad educativa de la Iglesia –y que tiene especial interés en relación con el objeto del presente estudio– es el relativo al régimen del personal docente.

En la enseñanza oficial –la reconocida por parte del ordenamiento civil–, los profesores realizan normalmente la prestación de servicios educativos mediante un contrato con efectos en el Derecho del Estado, aunque la entidad docente sea de índole eclesiástica. En el caso de instituciones educativas de la Iglesia, puede ser relevante a efectos jurídicos la distinción entre el nombramiento canónico y el contrato con efectos civiles del profesor. El primero se sujeta a las reglas del Derecho de la Iglesia; el segundo es de carácter civil. El mandato para enseñar, del que nos ocuparemos específicamente más adelante, se configuraría como un elemento de la primera fase de la relación jurídica (nombramiento canónico). Ambas intervenciones –nombramiento y contrato– no son independientes, pero tampoco se confunden. Cabría la posibilidad de que tuvieran vida por separado. Hay que estar en cada caso a lo que establezca el Derecho vigente en la materia y, en particular, a los términos del contrato establecido¹⁸.

¹⁸ Vid. OTADUY, J., *Relación jurídica de los profesores de religión en España. La dimensión canónica*, in *Ius Canonicum* XLVI (2006) 445–489.

El contexto jurídico secular, en suma, puede incidir sobre el régimen canónico de la enseñanza y del personal a su servicio, una realidad que no cabe ignorar desde la perspectiva canónica.

III. INSTRUMENTOS DE CONTROL DE LA ENSEÑANZA DE LA TEOLOGÍA.

LOS TÉRMINOS DEL DERECHO POSITIVO

La referencia del epígrafe anterior a las características de la enseñanza de disciplinas teológicas pretende ofrecer un conocimiento más exacto de la realidad en la que se ejerce la docencia, condición para comprender su adecuado régimen jurídico-positivo.

El Código de Derecho Canónico utiliza la categoría del mandato en el c. 812, dentro del capítulo de las universidades católicas. El alcance de la autorización prescrita viene determinado por dos elementos: a) que sean “disciplinas teológicas”; b) que se impartan “en cualquier instituto de estudios superiores”. El primero parece tener un efecto reductivo, pues deja fuera de la norma la enseñanza de las ciencias sagradas distintas de la teología; el segundo en cambio no establece ninguna restricción: se incluyen todos los centros, también los de carácter no eclesialístico, públicos o privados (siempre que la disciplina impartida sea teología “católica”, naturalmente).

La figura del c. 812 relativa a las universidades católicas se extiende a las facultades y universidades eclesialísticas, en virtud del c. 818¹⁹. Estos últimos centros, como determina el c. 815, son diversos de las universidades católicas en cuanto al título por el que se establecen –que es “el deber de la Iglesia de anunciar la verdad revelada”–, su naturaleza –pues son “propios de la Iglesia”– y sus fines –“la investigación de las disciplinas sagradas o de aquellas otras relacionadas con éstas”, y “la instrucción científica de los estudiantes en estas materias”.

También difieren de las universidades católicas en dos relevantes aspectos señalados por el c 816: el primero es que solo pueden establecerse por erección de la Sede Apostólica o con aprobación concedida por la misma; y el segundo, que la suprema dirección compete a la Sede Apostólica. Con todo, el instrumento de control de la docencia de la teología, según el Código, es el mismo: el mandato de enseñar.

La Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, de 1979, mantiene aparentemente un criterio distinto. Según el artículo 27, los que enseñan materias concernientes a la fe y a las costumbres, deben recibir la misión canónica del Gran Canciller o de su delegado. Ni el objeto al que se extiende la medida de control

¹⁹ Can. 818. «Las prescripciones de los cánones 810, 812 y 813 acerca de las universidades católicas se aplican igualmente a las universidades y facultades eclesialísticas».

es el mismo –pues se alude a materias concernientes a fe y costumbres– ni se emplea el mismo instrumento jurídico, que en este caso es la misión canónica y no el mandato, “ya que –aclara seguidamente la norma- no enseñan (los profesores) con autoridad propia sino en virtud de la misión recibida de la Iglesia”.

Además –añade el párrafo 2 del artículo 27–, quienes impartan en este tipo de centros disciplinas ajenas “a la fe y a las costumbres” deben recibir en todo caso la *venia docendi* del Gran Canciller o de su delegado.

Una tercera fuente normativa que se refiere al mandato de enseñar es la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, de 1990, sobre las universidades católicas. El artículo 4 dispone que “los teólogos católicos, conscientes de cumplir un mandato recibido de la Iglesia, deben ser fieles al Magisterio de la Iglesia, como auténtico intérprete de la Sagrada Escritura y de la Sagrada Tradición”.

En este caso no se procede a una identificación precisa de las disciplinas cuya docencia reclama la obtención de un previo mandato jerárquico, sino que se opta por referirse a los sujetos destinatarios de la medida de control de la jerárquica (los “teólogos católicos”). Cabe deducir, con todo, que si de teólogos católicos se trata, las materias de referencia serán propiamente las disciplinas teológicas. Por otra parte, la Constitución no se separa de la conceptualización codicial y utiliza la categoría del mandato.

Para algunos, estas diversas expresiones normativas serían irrelevantes y poco menos que intercambiables. Sin embargo, la técnica jurídica encuentra su sentido si contribuye a perfilar los conceptos y a evitar los excesos de las generalizaciones. El *buen Derecho* debe ser capaz de evitar la ambigüedad y tender al uso unívoco de los términos. La incomodidad del jurista es manifiesta cuando se hace referencia a realidades jurídicas diversas con una misma expresión o se emplean términos diferentes para identificar el mismo fenómeno. Convendría evitar, incluso, el fácil recurso a la denominada interpretación “en sentido estricto” o “en sentido lato” de una misma institución, para sustraerse, en definitiva, a la obligación de un análisis más atento de la realidad.

En la materia que nos ocupa se percibe falta de finura cuando, por ejemplo, se utilizan los conceptos de misión y de mandato como sinónimas o se recurre a una u otra expresión sin una justificación convincente.

Personalmente, no me resigno a que la diferencia entre misión y mandato se reduzca a puro nominalismo. Entiendo, por el contrario, que son categorías diversas, tanto por su naturaleza cuanto por los efectos que de ellas derivan. Por tal motivo, las disposiciones en materia de mandato de enseñar y de misión canónica contenidas en el Código de Derecho Canónico, en la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* y en la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* plantean, en primer lugar, una cuestión de dogmática jurídica, porque se hace preciso perfilar el alcance técnico de estos conceptos. En segundo lugar, plan-

tean un problema hermenéutico, de interpretación de las confusas normas del Derecho positivo vigente.

A estos dos aspectos pretendo dar respuesta en los epígrafes que siguen.

IV. MISIÓN CANÓNICA Y MANDATO COMO CATEGORÍAS JURÍDICAS

1. *La Misión canónica*

“Misión canónica” es un concepto técnico, que no equivale al genérico “misión”, que suele emplearse como sinónimo de función o cometido de una persona o entidad. Es especialmente importante evitar esa confusión en la interpretación de textos jurídicos, en los que no se puede hacer pasar una cosa por otra. Un ejemplo, sobre el que volveremos más tarde con detalle, aparece en los artículos 26 § 2 y 27 § 1 de la C. A. *Sapientia Christiana*. Dice el primero que «los que enseñan materias concernientes a la fe y costumbres, deben ser conscientes de que tienen que cumplir esa *misión* en plena comunión con el Magisterio de la Iglesia, en primer lugar con el Romano Pontífice». El segundo precisa que «los que enseñan materias concernientes a la fe y costumbres, deben recibir la *misión canónica* del Gran Canciller o de su delegado». Evidentemente, si el segundo no indicara que el acto jurídico de habilitación para la docencia es la *missio canonica* esa conclusión no podría derivarse de la expresión del artículo 26 § 2. Esta advertencia puede servir para moderar, de entrada, ciertas interpretaciones expansionistas del concepto de *missio*.

De manera inicial y aproximativa puede decirse que la misión canónica, en sentido técnico, es un instrumento para establecer una forma de vinculación jurídica con la autoridad cuando se ejercen ciertas funciones en nombre de la Iglesia. Con todo, es importante advertir que el término misión canónica no se usa de forma unívoca en el Derecho de la Iglesia. Se utiliza para referirse a diversos modos de concretar las facultades jurisdiccionales subsiguientes a la recepción del sacramento del orden o a un acto de delegación. En este sentido, se puede convenir con Lüdecke que se trata de una “categoría de síntesis”²⁰.

El concepto de misión canónica ha servido históricamente, sobre todo, para explicar el modo de ejercicio de la potestad de orden, que no es en sí misma una potestad jurídica y que requiere una cierta reglamentación. La práctica lícita del orden sagrado, en efecto, “necesita de un nexo jurisdiccional específico –afirma Lüdecke–, de manera que en conjunto la potestad de jurisdicción genera el marco de toda actividad jerárquica”²¹.

²⁰ LÜDECKE, N., *Misio canonica*, in OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J. (dir.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, V. Pamplona 2012. 425 (en adelante, DGDC).

²¹ *Ibidem*, 426.

No pretendo extenderme en aspectos suficientemente conocidos del Derecho constitucional canónico, pero sí recordar algunos puntos fundamentales. Son los obispos quienes reciben mediante la consagración de modo pleno la *sacra potestas*, si bien “no expedita para su ejercicio”, por emplear la terminología conciliar²². Este paso ulterior requiere la misión canónica, que presupone la comunión jerárquica. Los presbíteros, por su parte, participan de la potestad sagrada y pueden ser titulares de la generalidad de los oficios eclesiásticos (desde luego, de todos los que reclaman el ministerio ordenado). Los laicos, finalmente, pueden cooperar en el ejercicio de la potestad de régimen.

La noción misma de misión canónica surge con ocasión de la dificultad que plantea determinar el ejercicio de la potestad de gobierno por parte, principalmente, de quienes han recibido el sacramento del orden. La provisión de oficios de carácter jurisdiccional requiere la atribución de competencia –misión canónica– para el ejercicio de la potestad correspondiente; y lo mismo acontece cuando se conceden facultades de régimen *ad personam*. Es razonable, asimismo, que las denominadas facultades habituales para la administración de los sacramentos y la predicación, aunque no constituyan propiamente supuestos de ejercicio de *sacra potestas*, sean objeto de misión canónica por la relación inmediata de tales funciones con la práctica de la vida cristiana de los fieles y la difusión del evangelio.

Muchos oficios canónicos no entrañan ejercicio de la *sacra potestas*, ni de orden ni de régimen. No por ello dejan de ser verdaderos oficios eclesiásticos ni hay diferencia entre unos y otros en cuanto a su institución o modo de provisión, por ejemplo. Los titulares de los oficios que no participan de la *potestas sacra* cuentan también con misión canónica. En tal caso, los titulares del oficio no son habilitados para ejercer el gobierno, pero reciben una autorización análoga para desempeñar las funciones propias del cargo en la estructura administrativa correspondiente. Lo más probable es que mediante la misión canónica se habilite al titular, en cualquier caso, para cooperar en el ejercicio del gobierno (no me refiero solo a los laicos sino también a los ministros ordenados). Los oficios eclesiásticos de este tipo son muy numerosos y seguramente podrían integrarse en la categoría –a expensas de lo que establezcan los términos concretos de su institución– los cargos de canciller, notario, ecónomo, administrador, defensor del vínculo y muchos otros.

No soy partidario de extender la misión canónica más allá de la lógica de la figura, que responde al esquema aquí brevemente esbozado. Se trata de una institución que nace como una técnica jurídica para la atribución de la potestad de régimen y que se extiende por analogía a la atribución de funciones no juris-

²² *Concilium Vaticanum II* (1962–1965), *Nota Explicativa Praevia*, al Cap. III de la Constitución dogmática *Lumen Gentium*.

diccionales de cooperación en el ejercicio del gobierno. En todo caso, es una figura que pertenece al mundo de la Administración y su hábitat natural es, cabalmente, el de las estructuras administrativas de gobierno. A la vista de tales presupuestos, la extensión de la figura de la misión canónica a la esfera de la enseñanza, como se pretende en el caso de los profesores de disciplinas teológicas, me parece que confunde más que aclara.

2. *El mandato*

Es frecuente que quienes se acercan al estudio del mandato comiencen advirtiendo la variedad de significados de la figura en el Derecho canónico, que en realidad no son reconducibles a un concepto unitario.

En un sentido generalísimo, mandato sería sinónimo de prescripción, orden o mandamiento, aunque tal aproximación es poco útil a los efectos del presente estudio. Desde una perspectiva más técnica, el mandato encuentra desarrollo tanto en el ámbito del Derecho privado cuanto del Derecho público.

El mandato representativo es un negocio jurídico privado por el que se ejercen funciones generales, según las manifestaciones de voluntad de las partes realizadas en el ámbito de la autonomía de la voluntad²³.

En el ordenamiento canónico existe la figura de la representación en materia procesal –*mandatum* o *repraesentatio ad lites*–, que cuenta con una regulación detallada. Se denomina mandato procuratorio cuando se trata de la concesión por parte de una persona a otra, mediante contrato, de la representación procesal para que actúe en su nombre en determinado proceso ante tribunal canónico, como si de ella misma se tratara²⁴. También es genuinamente canónica la figura de la representación para contraer matrimonio (matrimonio por procurador), institución específica que tiene un régimen del todo singular. Pero no existe en Derecho canónico una teoría general de la representación de las personas físicas. La carencia doctrinal quizá responda, como apunta Vázquez, a la circunstancia de que la materia pudo ser considerada objeto de contrato civil, cuya regulación correspondería propiamente al Derecho del Estado²⁵. En cualquier caso, el mandato procuratorio, o representación *ad lites*, y el mandato para contraer matrimonio adquirirían en Derecho canónico un cierto valor referencial a los efectos de determinar por analogía el régimen jurídico en otros supuestos de actuación por representación.

²³ Cfr. ANFRADE ORTIZ, A. C., *Mandato procuratorio*, in DGDC V. 264.

²⁴ ANFRADE ORTIZ, A. C., *Mandato procuratorio*, in DGDC V. 261.

²⁵ VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., *Mandato*, in DGDC V. 253.

En el ámbito del Derecho público, la legislación canónica utiliza la figura del mandato para regular el ejercicio de la potestad de régimen. En este caso al sustantivo “mandato” suele añadirse el calificativo “especial”, porque faculta a una persona para la realización de un acto que se encuentra de suyo fuera de su competencia. Así sucede, por ejemplo, cuando se atribuyen al vicario general competencias asignadas nominalmente al obispo, para que las ejerza de forma personal. Mediante el mandato especial podrá desempeñarlas el vicario (c. 134 § 3). Con todo, los autores discuten si en tales casos éste actuaría con la potestad ordinaria correspondiente a su oficio o en virtud de una delegación operada por el mandato²⁶.

El “mandato pontificio”, por otro lado, es una institución canónica consistente en “el acto del Romano Pontífice que contiene la legitimación para recibir la consagración episcopal de las manos de un obispo”²⁷. En este caso por mandato se entiende, sencillamente, el permiso del Papa para proceder a la ordenación.

La doctrina canónica, como he apuntado anteriormente, no ha elaborado una teoría general del mandato, de modo que –a mi parecer– cuando el legislador emplea ese concepto lo hace “por aproximación”. En atención al contexto, habrá que interpretar la figura en la línea de la representación personal o de la habilitación jurídica para la realización de un acto de gobierno. En ocasiones, será imposible precisar completamente su sentido.

3. Mandato y Misión canónica en relación con el régimen de las asociaciones

Mandato y misión canónica son figuras mencionadas en relación con el régimen de la enseñanza y también de las asociaciones (en particular, a propósito del grado de vinculación de los fieles laicos miembros de las asociaciones con la jerarquía). Son materias muy alejadas entre sí, pero la singular coincidencia en el empleo de los términos aconseja detenerse a considerar si los pasajes correspondientes del régimen de las asociaciones podrían iluminar el problema de la naturaleza de estas figuras –mandato y misión– y de la relación entre ellas.

El Concilio Vaticano II utilizó las nociones de mandato y de misión a propósito del derecho al apostolado. En el Decreto *Apostolicam Actuositatem* se apunta que no solo las personas sino también las colectividades de manera derivada podrían ser sujeto de la misión canónica. En el número 24 se explicitan las relaciones con la Jerarquía propias de las asociaciones de laicos y se hace notar que, por exigencias del bien común, puede la autoridad eclesiástica «de entre las asociaciones y obras apostólicas, que tienden inmediatamente a un fin

²⁶ Cfr. VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona 1997.² 243.

²⁷ TRACZ, Z., *Mandato pontificio*, in DGDC V. 259.

espiritual, elegir algunas y promoverlas de un modo peculiar en las que *asume una responsabilidad especial*. Así, la Jerarquía, ordenando el apostolado de diversas maneras, según las circunstancias, *asocia más estrechamente alguna de sus formas a su propia misión* apostólica, conservando, no obstante, la propia naturaleza y peculiaridad de cada una, *sin privar por eso a los laicos de su necesaria facultad* de obrar espontáneamente. Este acto de la Jerarquía en varios documentos eclesiásticos se llama *mandato*».

Además, la Jerarquía puede también en otros casos encomendar a los laicos «algunas funciones que están *muy estrechamente unidas con los ministerios de los pastores*, como en la explicación de la doctrina cristiana, en ciertos actos litúrgicos, en cura de almas. En virtud de esta *misión*, los laicos, en cuanto al ejercicio de su misión, están *plenamente sometidos* a la dirección superior de la Iglesia».

Los términos empleados sugieren la diferencia entre dos grados de vinculación jerárquica. En el primero –mandato–, la especial responsabilidad eclesiástica no anula la autonomía de gobierno y la libre iniciativa apostólica de los laicos, mientras que en el segundo se confían a los laicos, mediante la misión canónica, competencias propias de los pastores, y la sujeción a la autoridad eclesiástica es plena.

Los textos del Concilio no son definitivos para una interpretación unívoca de los términos mandato y misión. Sin embargo, orientan, a mi parecer, en la línea de que la implicación de la autoridad de la Iglesia es menor en el primer caso, porque mediante el mandato se confiere simplemente un *respaldo jerárquico* para realizar actividades que de suyo son propias de los laicos y que estos desarrollan de acuerdo con su común condición de bautizados. Mediante la misión canónica, en cambio, *se capacita a los laicos*, mediante una ampliación de su misión propia, en la medida en que resulte necesario para el desempeño de unas actividades que de suyo corresponden a los pastores.

V. MISIÓN CANÓNICA O MANDATO: PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN NORMATIVA

Tras la descripción genérica de las categorías jurídicas procede referirse a la cuestión hermenéutica. ¿Qué norma –entre las que se refieren a la misión canónica y al mandato en materia de enseñanza– resulta de aplicación preferente? ¿Cuál es el sentido de los términos que emplea el legislador? La técnica jurídica tiene unas estrictas reglas de interpretación de las normas derivadas de la combinación de una serie de elementos como la jerarquía, la naturaleza o el tiempo de su elaboración.

Las disposiciones concurrentes relativas al objeto de estudio son principalmente el artículo 27 § 1 de la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, el c. 812 CIC y el artículo 4 de la Constitución Apostólica *Ex corde Ecclesiae*.

El artículo 27 § 1 de la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* establece que:

«Los que enseñan materias concernientes a la fe y costumbres, deben recibir la misión canónica del Gran Canciller o de su delegado, después de haber hecho la profesión de fe, ya que no enseñan con autoridad propia sino en virtud de la misión recibida de la Iglesia. Los demás profesores deben recibir el permiso para enseñar del Gran Canciller o de su delegado».

Sapientia Christiana guarda una perfecta continuidad –al menos en cuanto a la expresión formal– con la norma a la que vino a sustituir, la Constitución *Deus Scientiarum Dominus*, que ya mencionaba la *missio canonica* de los profesores de teología²⁸. El Código de 1917, sin embargo, limitaba la *missio canonica* en el ámbito del *munus docendi* a la predicación y a la catequesis, actividades pertenecientes indudablemente al *Ministerium Verbi*. Con arreglo al Código de 1917, la intervención eclesiástica relativa a la garantía de la ortodoxia de la docencia teológica –que nunca ha dejado de producirse en la historia de la Iglesia, como es natural– se realizaba por medio de diversas formas de *venia docendi*²⁹.

La irrupción de la figura de la *missio* en el ámbito de la enseñanza es un fenómeno que calificaría como típicamente germánico. Se encuentra bien documentado que la jerarquía católica alemana del último tercio del siglo XIX, en el contexto de la guerra cultural desencadenada por el laicismo que inspiraba al poder político de la época, recurrió a la exigencia de la *missio canonica* de los profesores de religión en la enseñanza escolar para garantizar la integridad doctrinal en la transmisión de la fe³⁰.

²⁸ El requisito de la *missio canonica* para adquirir la condición de profesor venía establecido en el artículo 21 de *Deus Scientiarum Dominus*: «Ut quis in Professorum Collegium legitime cooptetur, requiratur ut:

1° doctrinae copia et bonis moribus et prudentia praefulgeat;

2° Laurea congruenti praeditus sit;

3° certis documentis, praesertim libris vel dissertationibus scriptis, se ad docendum idoneum probaverit;

4° professionem Fidei emiserit secundum formulam a Sancta Sede approbatam, ad normam can. 1406 § 1, 80 C. I. C. et Decreti Supremae Sacrae Congregationis S. Officii d. d. 22 Martii 1918;

5° missionem canonicam docendi, post impetratum Nihil obstat Sanctae Sedis, a Magno Cancellario acceperit». En el artículo 22 se contemplaba la posibilidad de la retirada de la *missio canonica*: «Si quis Professor vel doctrinam catholicam laeserit vel a vitae integritate defecerit, pro gravitate culpae ad normam Statutorum puniatur et, si res ferat, missione canonica docendi a Magno Cancellario privetur».

²⁹ Can 1381 § 1. Religiosa iuventutis institutio in scholis quibuslibet auctoritati et inspectioni Ecclesiae subiicitur. – § 2. Ordinariis locorum ius et officium est vigilandi ne in quibusvis scholis sui territorii quidquam contra fidem vel bonos mores tradatur aut fiat. – § 3. Eisdem similiter ius est approbandi religionis magistros et libros; itemque, religionis morumque causa, exigendi ut tum magistri tum libri removeantur.

³⁰ MONTINI, G., *La vocazione all'insegnamento nella Chiesa: Dalla Missione canonica al Mandato*, in *Quaderni Teologici del Seminario di Brescia* (1992) 81–87. LÜDECKE, N., *Misio canonica*, in DGDC V. 428.

La jerarquía alemana consiguió introducir esta figura en diversos Acuerdos de rango concordatario celebrados con diferentes Estados y con la Federación. En la actualidad, pervive aún en esos textos la referencia a la *missio* de los profesores de religión³¹.

El precedente normativo alemán sirvió para que una parte de la doctrina tendiera a expandir la figura de la *missio* en la esfera de las actividades docentes de la Iglesia mas allá de lo que preveía el Código de 1917, en el contexto de una eclesiología de carácter marcadamente jerarcológica, propia del momento³². Esa evolución doctrinal prestó apoyo a la tesis favorable a incluir la *missio* para los profesores de disciplinas teológicas en los centros eclesiásticos cuando, en 1931, se redactó la Constitución Apostólica *Deus Scientiarum Dominus*.

La intensa actividad de renovación normativa que siguió a la clausura del Concilio Vaticano II alcanzó también a la regulación de los estudios de las ciencias sagradas y de la formación de los sacerdotes. He hecho ya referencia a la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, pero antes aún se promulgó la *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, de 1970 y la Instrucción para la formación de los sacerdotes, de 1976³³. A la vez, se desarrollaban los trabajos de revisión del Código de Derecho Canónico. La tesis prevalente era la de mantener la *missio* para los profesores de disciplinas teológicas en los centros eclesiásticos. Sin embargo, en la fase final de elaboración del Código se produjo un punto de inflexión en la materia, cuando se sustituyó, como sabemos, la noción de *missio canonica* por mandato. En ese momento quedó formulada la cuestión a la que, precisamente, estamos tratando de dar respuesta y que nos obliga a un cuidadoso trabajo de exégesis de las normas, que abordamos seguidamente.

1. *Missio canonica*: artículos 26 § 2 y 27 § 1 de la C. A. *Sapientia Christiana*

Para ser incorporado como profesor estable a una Facultad eclesiástica, además de los requisitos profesionales señalados en el artículo 25 de *Sapientia Christiana*, deben reunirse, a tenor del artículo 26, determinadas cualidades morales³⁴.

³¹ Así por ejemplo en el Acuerdo con Baviera de 7 de octubre de 1968, artículo 5 § 3; con el Sarre, de 12 de noviembre de 1969, artículo 3; con Renania Septentrional, de 26 de marzo de 1984, artículos 6 § 3 y 7; con el Sarre, de 12 de febrero de 1985, artículo 6 § 4; con el Estado libre de Sajonia, de 2 de julio de 1996, artículo 3 § 3; con Mecklemburgo-Pomerania Anterior, de 15 de septiembre de 1997, artículo 4 § 3; con Sajonia-Anhalt, de 15 de enero de 1998, artículo 4 § 3. Los textos pueden consultarse en MARTÍN DE AGAR, J. T. (a cura di), *Raccolta di concordati 1950-1999*, Libreria Editrice Vaticana, Roma 2000.

³² ILLANES, J. L., *Teología y Facultades de Teología*, 334-339.

³³ SACRA CONGREGAZIONE PER L'EDUCAZIONE CATTOLICA, *Ratio Fundamentalis Institutionis sacerdotalis*. Texto en italiano consultado en www.vatican.va.

³⁴ «Todos los profesores de cualquier grado deben distinguirse siempre por su honestidad de vida, su integridad doctrinal y su diligencia en el cumplimiento del deber, de manera que puedan contribuir eficazmente a conseguir los fines de la Facultad eclesiástica».

En el caso de los docentes de materias de fe y costumbres, el número 2 del mismo artículo subraya además que deben desarrollar su cometido «en plena comunión con el Magisterio de la Iglesia». El artículo 27, finalmente, determina que estos últimos –quienes enseñan materias de fe y costumbres– deben recibir la misión canónica, ya que «no enseñan con autoridad propia sino en virtud de la misión recibida de la Iglesia» (misión que consiste en enseñar, precisamente, teología *católica*, y no otra).

Hay una natural congruencia entre los dos artículos objeto de consideración, que deben interpretarse con un criterio sistemático. El contenido de la misión canónica del artículo 27 es, en sustancia, la garantía de la comunión, a la que alude el artículo 26. En *Sapientia Christiana*, la *missio canonica* no se expresa en términos de representación del obispo ni de la Iglesia. Se dice que el profesor de materias relativas a la fe y a las costumbres no enseña con autoridad propia, sino en virtud de la misión recibida de la Iglesia, pero nunca se afirma que actúe *in nomine Ecclesiae*. Es claro que el teólogo católico no enseña investido solo de su propia autoridad, porque es teólogo “con adjetivo”, cuya docencia cuenta con la garantía de la catolicidad y el respaldo jerárquico. Es portador, en suma, de una autoridad suplementaria, recibida de fuera. No cabe olvidar, por decirlo con palabras de Pablo VI, que desempeña una actividad eclesial y no un negocio privado; con su docencia participa en la misión evangelizadora de la Iglesia³⁵.

La *missio* recibida de la Iglesia en virtud de la cual enseña (artículo 27 § 1), en conclusión, se ordena a garantizar la catolicidad de la enseñanza o, por decirlo con las palabras de la norma, la comunión con el Magisterio (artículo 26 § 2).

La concepción no jerárquica de la docencia teológica, que personalmente sostengo, permite la interpretación más congruente del ordenamiento canónico en su conjunto y contribuye a sentar las bases para una relación más armónica entre la norma canónica y el Derecho del Estado.

Si la docencia de disciplinas teológicas no hace presente la *sacra potestas* se entiende mejor, en efecto, el derecho de libertad académica y de investigación que proclama el c. 218 CIC. Quienes se dedican a las ciencias sagradas tienen una justa libertad para investigar y, con la debida prudencia, pueden manifestar sus opiniones, respetando siempre el magisterio. La libertad académica personal se refiere, evidentemente, a lo opinable y no a lo que es objeto de fe, que es de obligatoria aceptación para el creyente y cuya negación no se encuentra amparada en la Iglesia por ningún derecho.

La libertad de investigación y de docencia que reconoce el Derecho canónico se compadece mal con la concepción de la enseñanza de disciplinas teológicas

³⁵ Cfr. Carta al Rector de la Universidad católica de Lovaina (citada en nota 12).

como actuación “en nombre de otro”, porque reduciría la actividad académica en materia teológica a una tarea menos científica y perdería la condición que legitima su presencia en el ámbito universitario.

Además, la concepción no jerárquica de la docencia teológica favorece la comprensión por parte del Estado de la naturaleza de la actividad. Este argumento precisa de un desarrollo más extenso para explicitar los efectos de la incidencia de dos ordenamientos distintos sobre la actividad del profesor de disciplinas teológicas.

Es oportuno recordar lo ya dicho sobre las conexiones que por la naturaleza de la actividad existen entre el régimen canónico y civil en materia de enseñanza, pues no cabe ignorar el “lugar”³⁶ en el que se desarrolla la actividad académica y sobre el que se proyectan las normas de diversos ordenamientos, el canónico –porque de enseñanza oficialmente católica se trata– y el del Estado –a quien compete la regulación del marco general de la docencia en la esfera civil.

Por lo que se refiere concretamente al régimen de los profesores de religión o de materias teológicas, es normal que, además de un nombramiento canónico para ejercer autorizadamente la actividad, estipulen un contrato con arreglo a la legislación del Estado, porque de ordinario ejercen la docencia de la teología como dedicación profesional³⁷. Ciertamente, las situaciones resultantes pueden ser muy variadas, según la condición personal del docente y la naturaleza del centro. Un seminario dedicado a la formación de futuros clérigos es muy distinto de una Universidad católica abierta a todo tipo de personas o de una Universidad pública que imparta ciertas enseñanzas de teología. No es improbable que los profesores de un seminario, si son sacerdotes, carezcan de contrato con arreglo al Derecho del Estado, pero incluso en un centro tan específico como este podrían producirse condicionamientos administrativos con vistas, sobre todo, al reconocimiento de los efectos civiles de los estudios, sin descartar consecuencias sobre el profesorado en materia laboral.

Este desdoblamiento de la relación jurídica del profesor de teología –habilitación canónica y contrato con arreglo al Derecho del Estado– plantea la cuestión de que la autoridad religiosa habilitante de la enseñanza católica no será normalmente el sujeto de la relación jurídica en virtud de la cual el profesor de teología ejerce la docencia en un determinado centro. La parte contratante es el titular de la empresa educativa. No corresponde a la autoridad religiosa, en consecuencia, decidir la suerte laboral del profesor, sino que su cometido consiste

³⁶ No se alude obviamente al espacio físico sino al ámbito sujeto a la influencia de normas civiles, por tratarse de enseñanzas religiosas que reciben ordinariamente algún grado de reconocimiento “oficial” por parte del Estado.

³⁷ Sin perjuicio de que se reconozcan determinadas especialidades en la relación jurídica por razón, precisamente, de la influencia del elemento religioso.

en otorgar o retirar la habilitación del docente. Se trata de una actividad de extraordinaria relevancia jurídica, pues el reconocimiento de la autoridad eclesiástica se convierte en presupuesto del contrato civil, sin cuya concesión este no podría establecerse, y la retirada de la habilitación impediría que la relación jurídica civil pudiera mantenerse en los mismos términos. Pero la autoridad de la Iglesia no puede ir más allá, arrogándose las funciones del titular de la relación contractual.

La religión encuentra en las instituciones educativas públicas su propio espacio como ciencia, compartiendo con las otras el mismo estatuto epistemológico. La religión, en la enseñanza oficial, no es adoctrinamiento, catequesis ni predicación. Si abandonara su carácter científico, perdería su legitimación académica.

En algunos países, la colaboración económica del Estado con los centros privados sostenidos con fondos públicos se encuentra condicionada a que las actividades objeto de financiación no sean de carácter religioso. La concepción jerárquica de la *missio* es difícilmente compatible con este planteamiento, pues en tal caso el profesor de teología sería un enviado –*missus*– de la Iglesia para actuar en su nombre en el espacio público que se declara religiosamente neutral. Sería tanto como dar entrada a la actividad institucional de la Iglesia en el ámbito de la enseñanza oficial, pues se consideraría en tal caso que la docencia no sería de índole académica sino estrictamente religiosa.

Es bien conocido que estos argumentos influyeron en la decisión de cambiar *missio* por mandato en la fase final de elaboración del Código de 1983³⁸. La realidad social y jurídica de Estados Unidos y de Canadá se hizo notar en el curso de esas deliberaciones. A veces, se da cuenta de tales circunstancias con pesar, como si el cambio normativo de última hora hubiera supuesto una claudicación frente a intereses dudosos o la aceptación de un determinado *statu quo* por razones meramente “estratégicas”. No soy de este parecer. A mi juicio, el abandono de la *missio* y la recepción del mandato responden a la naturaleza de las cosas y al buen Derecho.

2. Mandato: cc. 812 y 818 CIC y artículo 4 C.A. Ex Corde Ecclesiae

El cambio introducido en el canon 812 en la última fase de su elaboración revela una clara voluntad de innovar en la materia por parte del legislador. La prescripción del canon 812 sobre el mandato de la autoridad exigible a quienes explican disciplinas teológicas en cualquier instituto de estudios superiores se extiende además, en virtud del canon 818, a las universidades y facultades eclesiásticas.

³⁸ *Communications* 15 (1983) 104–105.

Esta última norma presenta serias dificultades de comprensión para quienes trazan una marcada línea divisoria entre universidades católicas y eclesiásticas. Según tal opinión, ambas instituciones se diferenciarían de manera muy neta, tanto por su finalidad cuanto por el grado de autonomía y por la condición de sus miembros³⁹.

La diversidad de fines se ilustra, desde tales posiciones, invocando el artículo 1 de *Sapientia Christiana*, que vincula directamente el derecho de la Iglesia de erigir universidades dependientes de ella misma al cumplimiento del ministerio de la evangelización. Según *Ex Corde Ecclesiae*, en cambio, las universidades católicas se encontrarían al servicio de la sociedad, mediante el desarrollo de su específica misión cultural. El grado de autonomía de ambas instituciones sería asimismo diverso, pues la dependencia de las universidades eclesiásticas respecto de la autoridad de la Iglesia es superior al de las universidades católicas y la relación con ella “más estrecha”. En lógica consecuencia, los profesores de tales centros asumirían una “mayor responsabilidad” eclesial. Finalmente, se hace hincapié en la diferencia entre los estudiantes miembros de la corporación universitaria, que en el caso de las eclesiásticas son en su mayor parte sacerdotes y candidatos al sacerdocio.

La argumentación tiende, en definitiva, a negar que “el simple mandato” pueda resultar de aplicación en los centros eclesiásticos, que reclaman la aplicación de la *missio canonica* para sus profesores. La justificación técnica se encontraría en la consideración de la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* como ley especial en materia de universidades eclesiásticas y por lo tanto de aplicación preferente respecto del Código. El mandato se reservaría para las universidades católicas, a tenor de lo previsto en el canon 812 y en el artículo 4 de la Constitución Apostólica *Ex corde Ecclesiae*. En todo caso, se entiende esta figura en el sentido de “mandato representativo” que supone la transformación en la práctica del mandato en *missio canonica*. La reforma del ordenamiento canónico en este aspecto, reflejada en el c. 812, quedaría de este modo plenamente neutralizada.

Se ha llegado a sostener que la Constitución Apostólica *Ex corde Ecclesiae* habría derogado (“dejado sin efecto”) el canon 818, «debiéndose aplicar *Sapientia Christiana* 27, otorgando a los profesores de ciencias sagradas la misión canónica y no el mandato»⁴⁰. La norma “derogatoria” sería el artículo 1 § 2 de *Ex Corde Ecclesiae*, según el cual se exceptúa la aplicación de “las Normas Generales” a las universidades y facultades eclesiásticas. En consecuencia, estas últimas habrían de regirse en exclusiva por *Sapientia Christiana*. Por ser *Ex Corde Ecclesiae* posterior al Código de 1983 el c. 818 quedaría derogado.

³⁹ Claro representante de esta posición es ASTIGUETA, D., *¿Mandato o misión para los profesores de ciencias sagradas?*, 193–211.

⁴⁰ ASTIGUETA, D., *¿Mandato o misión para los profesores de ciencias sagradas?*, 210.

“las Normas Generales” mencionadas en el artículo 1 § 2 de *Ex Corde Ecclesiae* se recogen, concretamente, en la segunda parte de esa Constitución, que contiene además una Introducción y una Parte primera de carácter explicativo titulada “identidad y misión”. En realidad, el artículo 1.2 de *Ex Corde Ecclesiae* no tiene la menor pretensión de derogar norma alguna del Código de 1983. El citado artículo declara, como no podría ser de otro modo, que el nuevo texto legal tiene por objeto la regulación de las universidades católicas y no las eclesiológicas, que mantienen intacto su régimen específico derivado de *Sapientia Christiana* y del Código de 1983.

Podría sostenerse la tesis favorable a la consideración del artículo 27 de la Constitución *Sapientia Christiana* como ley especial de aplicación preferente solo si el canon 818 no hubiera declarado que las prescripciones del canon 812 valen también (“quoque valent”) para las universidades y facultades eclesiológicas. Si la norma general, de idéntica jerarquía, contempla expresamente esa situación específica y sienta un criterio distinto, la prevalencia de la norma solo puede determinarse mediante el criterio de la norma posterior, que en este caso es la codicial.

Tampoco procede asimilar el mandato a la *missio* mediante el expediente de considerarlo en todo caso como mandato representativo, porque tal interpretación conduce a una antinomia.

Las antinomias se resuelven mediante una interpretación sistemática del ordenamiento que permita alcanzar un equilibrio entre las normas en conflicto, de manera que una figura o institución jurídica no “desnaturalice” otra. En este caso, la consideración de la *missio* como participación en las funciones de la jerarquía conduce a que la mención de la figura en *Sapientia Christiana* determine que la enseñanza de la teología suponga siempre una actuación *in nomine Ecclesiae*.

Sin embargo, la profundización progresiva en la naturaleza canónica del *munus docendi Ecclesiae* ha permitido comprender mejor que la enseñanza de disciplinas teológicas no comporta representación jerárquica ni es ejercicio de la “potestad de enseñar”. En consecuencia, no procede que se ejercite mediante *missio canonica*. Es la clarificación de la naturaleza no jerárquica de la enseñanza la que se encuentra en el origen de la modificación codicial introducida por el canon 812.

El mandato es en la actualidad el instrumento arbitrado por el Derecho de la Iglesia para la tutela de la catolicidad de la enseñanza. Sus efectos se proyectan sobre *el contenido de la docencia*, que debe reflejar fielmente la doctrina que el magisterio propone, pero no cambia *la naturaleza de la actividad*, que no deviene por el hecho de su recepción de índole jerárquica.

VI. OTRAS EVENTUALES OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LOS DOCENTES DE DISCIPLINAS TEOLÓGICAS

El alcance o extensión del mandato, con todo, no se puede determinar de manera uniforme, porque en su precisa delimitación pueden intervenir circunstancias variables de lugar, de personas y de tiempo. Como se ha advertido con anterioridad, los tipos de centros y las modalidades de enseñanza son muy diferentes. Una realidad es un seminario destinado a la formación –no solo intelectual y académica sino también espiritual y humana– de candidatos al sacerdocio; otra, una universidad católica que busca incrementar la formación religiosa de los laicos para que se encuentren en condiciones de dialogar con la cultura de su tiempo y con la ciencia objeto de su especialización; y otra la docencia teológica para especialistas, como puede ser la impartida en un curso de doctorado en una facultad eclesiástica.

La comunión con el magisterio debe ser *plena* en todos los casos. Pero los contenidos y métodos de la docencia no tienen que ser idénticos en todas las circunstancias, sino adaptados al tipo de centro, a la finalidad del mismo, a la edad de los estudiantes y a la formación, básica o especializada, de los participantes.

Además, hay que tener presente que el mandato del canon 812 –limitado al aspecto básico de respeto del magisterio de la Iglesia– no agota todas las obligaciones exigibles a los profesores de disciplinas teológicas. En efecto, la autoridad puede requerir de ciertos docentes responsabilidades en la formación de los estudiantes, según los casos, más allá del ámbito estrictamente doctrinal. Así acontece de ordinario en los centros eclesiásticos destinados a impartir el ciclo de estudios institucionales a los candidatos al sacerdocio o en los seminarios mismos, en los que cabe esperar que la aportación de los profesores no se limite a la ciencia y a la buena doctrina sino que se traduzca también en una cierta ejemplaridad y un determinado estilo de vida, especialmente en el caso de los sacerdotes. Tales compromisos formativos podrían ser exigibles jurídicamente, pero el título correspondiente no sería el mandato de enseñar del canon 812 del Código sino otros que vendrían determinados en la relación jurídica establecida entre el docente, por una parte, y la entidad titular del centro y la autoridad eclesiástica competente, por otra.

En este marco hay que leer, por ejemplo, la referencia de la *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis* n. 33 a que los profesores ciencias sagradas deben ser normalmente sacerdotes⁴¹. Esta disposición nada tiene que ver con eventuales restricciones al ejercicio de la docencia teológica por parte de los laicos, sino que alude a la situación particular de los seminarios y de los centros

⁴¹ *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*, n. 33 (1970, 1985).

frecuentados por seminaristas, que, por evidentes razones formativas deben contar con una mayoritaria presencia de sacerdotes. En efecto, los profesores en estos centros tienen obligación de colaborar «no sólo a la formación científica de los alumnos, sino también a su formación sacerdotal integral»⁴². Es obvio que el cumplimiento de tales compromisos no puede recaer sobre el mandato para enseñar sino que reposa sobre otros títulos que en cada caso habrá que determinar oportunamente.

En resumen, más allá del mandato queda un amplio espacio para la expresión de compromisos ulteriores relativos a la formación del alumnado en el ámbito de la relación jurídica establecida entre el profesor y la entidad eclesial titular del centro. La inobservancia de tales compromisos no constituiría quizá motivo para la retirada del mandato, pero podría dar lugar a otras intervenciones de la autoridad competente y, si llegara a considerarse incumplimiento de una obligación asumida en el contrato, ser causa de su rescisión. En cada caso habrá que estar a lo que se establezca mediante el nombramiento canónico o el contrato suscrito entre el docente y la entidad titular en la que aquél presta sus servicios.

⁴² *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*, n. 38.